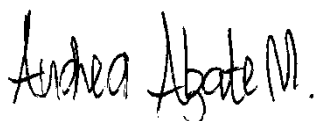


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 24 de noviembre de 2023, deju constancia que, el presente incidente de desacato no tiene solicitudes adicionales pendientes.

A despacho para proveer.



ANDREA ALZATE MARULANDA
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Edison Gomez Tapias
Accionado:	I.A S.A Ingenieros Asociados
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00142 00
Decision:	Define Incidente de Desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** representada por el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA**, el cual fuera promovido por el accionante señor **EDISON GOMEZ TAPIAS**.

ANTECEDENTES.

El día 30 de junio de 2023, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de **SALUD, EL MÍNIMO VITAL** y el **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, en la acción de tutela promovida por el accionante señor **EDISON GOMEZ TAPIAS**, en contra de la accionada **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS**, ordenándole al accionado:

*“... 1.-**TUTELAR** al señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.620.236, los derechos constitucionales fundamentales de la **SALUD, EL MÍNIMO VITAL** y el **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, frente a Compañía **I.A S. A INGENIEROS ASOCIADOS**.*

*2.-**ORDENAR** a la accionada **I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS**, que por conducto del (a) representante legal, según los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda dentro del término perentorio de las cuarenta (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, a pagar al señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS**, respectivamente, todo lo*

adeudado por concepto de salarios correspondientes desde el 24 de noviembre de 2022 y demás prestaciones sociales a que haya lugar, adicionalmente procederá con el pago de las cotizaciones pendientes por las accionantes al Sistema de Seguridad Social Integral y a la Caja de Compensación Familiar, si aún no ha procedido de ese modo o no los ha efectuado completos.

Se ordena a la accionada que mientras perdure la relación laboral con el actor, continúe pagándole oportunamente los salarios devengados por su labor.

3. **NEGAR** la tutela en relación con las accionadas vinculadas **EPS SURAMERICANA S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por considerar que no ha vulnerado derecho constitucional alguno al actor.

4.-**ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 5.-**DISPONER** que, en forma oportuna, para los efectos indicados en el Art. 23 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, la parte accionada informe al Juzgado, por escrito cómo ha procedido para cumplir las órdenes que se le impartieron aquí.

6.-**DISPONER** que esta decisión se notifique tanto al accionante, como a la accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

6.-**ORDENAR** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta....”

En este caso, el accionante señor **EDISON GOMEZ TAPIAS**, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que la accionada **I.A S. A INGENIEROS ASOCIADOS** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda con el pago de los salarios adeudados desde el 24 de noviembre de 2022.

Se dispuso mediante auto del 28 de julio de 2023, la realización del requerimiento previo al accionado señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA representante legal** de la accionada **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** para que si así lo estimaba se pronunciara.

La parte accionada **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** remitió pronunciamiento al requerimiento realizado por el Despacho, en el que informo:

“...**PRIMERO:** Parcialmente cierto. Es cierto lo informado por el señor Edison Gómez Tapias, donde indica que la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, no ha dado cumplimiento al total del fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2023.

Es cierto que la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales ya que el señor Edison Gómez Tapias, realizó la venta de una tijera eléctrica modelo 2000 marca JLG y una plataforma de tijera marca JLG

modelo 2006, a nombre del empleador la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, al señor Germán Antonio Agudelo por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (24`800.000 pesos).

El accionante el señor Edison Gómez Tapias, no entregó al empleador la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, el dinero de la venta de la tijera marca JLG modelo 2006, por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (24`800.000 pesos), según él dando cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por hurto y se dio por terminado el contrato de trabajo.

Así mismo, como es de conocimiento del accionante, la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, se encuentra en dificultades económicas que no le han permitido cumplir con sus obligaciones para con los empleados.

En cuanto a los aportes a la seguridad social, la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, realizó los aportes a la Seguridad Social del accionante hasta la terminación del contrato, tal y como se demuestra con los comprobantes que se adjuntan al presente escrito.

Se debe tener en cuenta que el empleado no cumplía con todas sus obligaciones, no cumplía con el horario de trabajo, no realizaba sus respectivas labores, no acataba órdenes y faltaba al trabajo de manera regular sin ninguna justificación.

SEGUNDO: Como ya se indicó, El señor Edison Gómez Tapias, manifestó en varias comunicaciones, que en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2023, tenía el dinero de la venta de la tijera marca JLG modelo 2006, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (24`800.000), en su poder y hasta la fecha no ha entregado el dinero a su dueño como era su deber, comunicaciones que se adjuntan al presente escrito, por lo que se denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por hurto y se dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa abuso de confianza.

TERCERO: El señor Edison Gómez Tapias, instauro una nueva Acción de Tutela la cual le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado 05001410500120230084700, donde solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la empresa I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS, ha vulnerado los derechos FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y AL DEBIDO PROCESO del ciudadano EDISON GÓMEZ TAPIAS.

SEGUNDA: Se tutele el derecho FUNDAMENTAL AL TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL y al DEBIDO PROCESO del señor EDISON GÓMEZ TAPIAS.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior pretensión y como medida provisional, se ordene a la empresa I.A. S.A. INGENIEROS de forma preventiva e inmediata, restituir al señor EDISON GÓMEZ TAPIAS a su puesto de trabajo, para proteger el derecho mientras se toma una decisión definitiva en el asunto respectivo.

CUARTA: Se efectúen los pagos a la seguridad social del empleado EDISON GÓMEZ TAPIAS dejados de realizar por culpa del empleador.

QUINTA: Se tutelen los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior pretensión se ordene el cumplimiento de la sentencia 216 de 2023 del Juzgado Quinto Civil Municipal De Oralidad De Medellín”.

La sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, dio respuesta dentro del término legal a la nueva Acción de Tutela interpuesta por el señor Edison Gómez Tapias, donde pone en conocimiento del Juez el hurto del que fuimos víctimas por parte del accionante...”

La apertura del incidente de desacato en contra de la accionada **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** representada por el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA**, se inició a través del auto proferido el 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se conminó al incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y del aportado por el accionante señor **EDISON GOMEZ TAPIAS**, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

La accionada **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** representada por el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** dentro del término del traslado otorgado, remite informe al auto de apertura, informando que se pone en conocimiento del Juzgado que:

“.. PRIMERO: No es cierto lo informado por el señor Edison Gómez Tapias, donde indica que la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, no ha dado cumplimiento al total del fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2023.

El señor Edison Gómez Tapias, realizó la venta de una tijera eléctrica modelo 2000 marca JLG y una plataforma de tijera marca JLG modelo 2006, a nombre del empleador la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, al señor Germán Antonio Agudelo por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (24`800.000 pesos).

El accionante el señor Edison Gómez Tapias, no entregó al empleador la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, el dinero de la venta de la tijera marca JLG modelo 2006, por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (24`800.000 pesos), dinero que recibió en efectivo por parte del señor German Antonio Agudelo el 28 de julio, según lo manifestado mediante comunicación del 30 de julio de 2023, dando cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por hurto y se dio por terminado el contrato de trabajo, hasta la fecha no se ha llegado a un acuerdo para la devolución del dinero.

No conozco la fecha de radicación del Incidente de Desataco, es muy posible que al momento de su radicación, el señor Edison Gómez ya haya tenido el dinero de la venta de la tijera marca JLG modelo 2006, por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (24`800.000 pesos), en su poder, sin intención de devolverlo, con lo que demuestra su mala fe.

Así mismo, como es de conocimiento del accionante, la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, se encuentra en dificultades económicas que no le han permitido cumplir con sus obligaciones para con los empleados.

En cuanto a los aportes a la seguridad social, la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, realizó los aportes a la Seguridad Social del accionante hasta la terminación del contrato, tal y como se demuestra con los comprobantes que se adjuntan al presente escrito.

Se debe tener en cuenta que se ha tratado de llegar a un acuerdo con el empleado con el fin de que regrese el dinero, sin que hasta la fecha lo haya regresado, insiste el señor Edison Gómez, que no va a regresar ese dinero para dar cumplimiento al fallo de tutela, con lo que sedaría cumplimiento al fallo de la tutela.

SEGUNDO: Como ya se indicó, El señor Edison Gómez Tapias, manifestó en varias comunicaciones, que en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2023, tenía el dinero de la venta de la tijera marca JLG modelo 2006, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (24`800.000), en su poder y hasta la fecha no ha entregado el dinero a su dueño como era su deber, comunicaciones que se adjuntan al presente escrito, por lo que se denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por hurto y se dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa abuso de confianza.

TERCERO: El señor Edison Gómez Tapias, instauro una nueva Acción de Tutela la cual le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado 05001410500120230084700.

La sociedad la sociedad I.A. S.A. Ingenieros Asociados, dio respuesta dentro del término legal a la nueva Acción de Tutela interpuesta por el señor Edison Gómez Tapias, donde pone en conocimiento del Juez el hurto del que fuimos víctimas por parte del accionante.

Mediante Sentencia 358, Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, NEGÓ la protección de los derechos fundamentales invocados por EDISON GÓMEZ TAPIAS, por considerar el señor EDISON GÓMEZ TAPIAS no es merecedor de la protección especial solicitada, pues la misma está prevista para las personas que cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos de edad y tiempo de cotización al sistema, para ser considerados prepensionados...”

Entonces, si bien se esgrime una serie de sucesos dentro de la relación laboral de ámbito penal, el accionado no probó el cumplimiento total de la sentencia en cuanto no ha realizado el pago completo de los salarios adeudados desde el 24 de noviembre de 2023, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante

trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”*(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a

demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.

“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”
“32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”
“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la*

cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 30 de junio de 2023, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la SALUD, EL MÍNIMO VITAL y el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS en la acción de tutela promovida por el señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS** en contra de **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** representada por el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** proceda a pagar al señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS** todo lo adeudado por concepto de salarios correspondientes desde el 24 de noviembre de 2022 y demás prestaciones sociales a que haya lugar, adicionalmente procederá con el pago de las cotizaciones pendientes por las accionantes al Sistema de Seguridad Social Integral y a la Caja de Compensación Familiar, si aún no ha procedido de ese modo o no los ha efectuado completos, se encuentran en desacato.

El actor, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2023.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de **I.A S. A INGENIEROS ASOCIADOS** sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que el accionado, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta

abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la accionante, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que el accionado ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2023, por cuanto no ha pagado todo lo adeudado por concepto de salarios correspondientes desde el 24 de noviembre de 2022 y demás prestaciones sociales y las causas por los cuales no ha procedido, son sobrevinientes a la situación planteada en el trámite de tutela frente a las cuales a la fecha la accionada ya ha adoptado medidas encaminadas a la búsqueda de una solución del conflicto dado que ha decidido dar por terminado el contrato laboral al accionante y denunciarlo ante la justicia penal, que en últimas, será la encargada de decidir si le asiste razón a la sociedad accionada, en lo referente al delito o delitos que se le atribuyen al accionante por la venta de herramientas de trabajo.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de accionada **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** representada por el señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA**, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del accionado, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la parte accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del accionado, sino que está comprobada la negligencia de éste frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial en lo que concierne al pago de salarios y demás emolumentos adeudados al actor, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la sociedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, al señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS**, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS**, dentro del incidente que fuera promovido por el accionante señor **EDISON GOMEZ TAPIAS**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone la siguiente sanción al señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios pertinentes.

3.-Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA** para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-**REQUERIR** al señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de **I.A S.A. INGENIEROS ASOCIADOS**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA